

UNA CONCORDIA FISCAL. APROXIMACION A LA HISTORIA MUNICIPAL MALAGUEÑA DEL SIGLO XVIII

SIRO VILLAS TINOCO

Formando parte de un estudio general del cabildo municipal malagueño como ámbito de convivencia ciudadana, y dentro de la sección correspondiente a los impuestos municipales, a su estructura, su gestión y constitución, su morfología, variantes y evolución, aplicaciones, adscripciones y manipulación; al conocimiento de los elementos intervinientes, su relación, pertenencias grupales, sus vinculaciones efectivas, intereses mutuos, etc., abordamos en este artículo el análisis de una serie de circunstancias correspondientes a una determinada coyuntura histórica, a fin de profundizar en varios de los aspectos aludidos y, especialmente, en la mecánica de actuación de los grupos de poder ante una situación específica.

Se hace indispensable recordar que la provisional inaccesibilidad de la Colección de Propios, Censos, Pósitos, Contribuciones y Repartos, impide el conocimiento de los estados anuales de cuentas, limitando las posibilidades que encierra para el estudio de los arrendadores, financieros y censualistas malagueños; nobleza, clero regular y secular, capellanías malagueñas y cordobesas, grupos mercantiles de la burguesía autóctona y foránea, así como del conjunto de las vinculaciones, predios amortizados, mayorazgos constituidos, etc., etc., existentes en la ciudad. Dicha circunstancia obliga a la prospección documental en las colecciones de Actas Capitulares y Protocolos de Escribanía y Secretaría del Cabildo, tarea mucho más lenta, incompleta e insegura, debido a la propia naturaleza de la información contenida en estos libros y legajos.

Las coordenadas espaciotemporales vienen determinadas por la ciudad de Málaga y los prolegómenos de la Guerra de Sucesión, coyuntura especialmente interesante y proclive a la discusión puesto que en la misma confluyen una serie de cuestiones históricas de gran interés: el grado de operatividad e incidencia, en lo político, económico, fiscal y administrativo, del cambio de dinastía; el triunfo o consolidación del Estado Absoluto frente al "Neoforalismo" y las "libertades" de los reinos que componían la Monarquía Católica; el estadio de desarrollo alcanzado por la "refeudalización", la "reseñorialización", el "régimen consorcial del sistema monárquico-señorial", términos que tratan de matizar y delimitar semánticamente el grado de connivencia, sometimiento o dependencia de la Corona con respecto a las poderosas fuerzas de la reacción nobiliar; comunidad de intereses gestada de antiguo y que se reprodujo o reavivó durante el siglo XVII. En el fondo, se trata de un problema general y fundamental de concepción e interpretación históricas, referido puntualmente a una situación objetiva suficientemente documentada y evidente, y que

se plantea bajo el prisma de su incidencia en las haciendas locales y la administración ciudadana.

Naturalmente que, los problemas y cuestiones anteriormente aludidos, han de considerarse como el marco histórico referencial con el que se ha de relacionar el problema en estudio, no pretendiéndose, en absoluto, que del análisis de un caso aislado, por muy paradigmático o generalizable que resultase, puedan extraerse conclusiones definitivas y de aplicación universal.

La bibliografía acerca del tema fiscal es múltiple y variada, tanto en interés como en profundidad. En el tratado general más recientemente editado sobre la Hacienda Pública del Antiguo Régimen, la obra del Dr. Artola (1), se contiene una muy completa relación al respecto, por lo que solo mencionaremos aquellos trabajos que tengan una especial significación, en relación con el caso que aquí se trata, especialmente aquellas de aparición posterior al mencionado libro y que, igualmente, se refieran a los arbitrios municipales.

Por lo que afecta al conocimiento de la práctica legal de los contratos de arrendamiento, la obra de Ripia y Gallardo (2), es fundamental, si bien estimamos que se trata fundamentalmente de la descripción de la legislación aplicable (cómo debían tener lugar los contratos fiscales), más que a la praxis efectiva (cómo, en la práctica cotidiana, se efectuaban realmente). Más entroncada con la criticable realidad, según corresponde al arbitristo que la motiva, está la obra de Zabala y Auñón (3), especialmente en los párrafos que dedica a los rendimientos del impuesto, tanto para el real erario, como para los arrendatarios.

Los fundamentos ideológicos de la cotización fiscal y su relación con la estructura estamental de la sociedad, antes y después de la Ilustración española, es el objeto de estudio en el artículo del Dr. J.L. Castellanos (4). En paralelo con las motivaciones que pone de manifiesto, es preciso recordar la concepción puramente económica y financiera que de la fiscalidad tenían los grupos y personas que se beneficiaban de su control y manipulación, no sólo por la desviación de la presión fiscal, tema suficientemente tratado, sino por la acumulación de capital y su utilización financiera que todo arriendo conllevaba.

Los problemas del cobro y optimización de la presión fiscal han sido abordados por el Dr. Fernández Albaladejo en dos artículos (5) en los que muestra los límites infranqueables alcanzados por el modelo fiscal del A. Régimen en el siglo XVIII, así como la pugna de dos concepciones del Estado, enfrentadas

(1) ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid 1982.

(2) RIPIA, J. y GALLARDO, D. M^a: *Práctica de la Administración y Cobranzas de las Rentas Reales y visita de los ministros que se ocupan de ellas*, Ed. A. Ulloa, Madrid 1795-97, 5 vols. Tomo I párrafos XIII-XVI y tomo III. Párrafos XXVIII-XXIX.

(3) ZABALA y AUÑÓN, M.: *Representación al Rey Nuestro Señor Felipe V (g. D. g.), dirigida al mas seguro aumento del Real Erario y a conseguir la felicidad y riqueza de su Monarquía*, Madrid 1732.

(4) CASTELLANO CASTELLANO, J.L.: *La Sociedad del Antiguo Régimen y la concepción fiscal de la Ilustración*, en "Hacienda Pública Española", n.º 87, Madrid 1984, pp. 241-254.

(5) FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones*, en "Moneda y Crédito", n.º 142, Madrid 1977, y *Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII*, en "Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon", Madrid 1984.

entre sí y para las cuales la reforma fiscal no era mas que otro hito en su enfrentamiento secular.

Los aspectos fiscales del municipio catalán han sido abordados por los Drs. Molas Ribalta y Torras Ribé en varios trabajos (6), tanto en los aspectos estructurales de la economía municipal, como en las relaciones del municipio con sus arrendadores de suministros y recaudaciones. Las relaciones fiscales entre Corona y municipios en el ámbito vasco es tangencialmente aludido en sendos trabajos del Dr. L.M. Bilbao (7), en tanto que un acercamiento a la fiscalidad municipal en el ámbito andaluz, puede encontrarse en el trabajo del Dr. A.M. Bernal (8), referente a las haciendas locales.

Una breve relación de los arbitrios malagueños está contenida en el escrito de Aznar (9), quien menciona epígrafes fiscales no muy diferentes, en su esencia aunque a veces varien las denominaciones, a los que hallamos en estudios concernientes a otras ciudades españolas.

Los libros sobre fiscalidad y municipio mas recientes y completos, por nosotros conocidos, son los de la Dra. Carmen María Cremades para Murcia (10) y el Dr. I. Fortea, referido a Córdoba (11). Con planteamientos y metodología diversas, vienen a abordar el tema de la fiscalidad, en el contexto municipal, bajo una doble perspectiva. Por una parte, la presión fiscal como instrumento de política general del Gobierno y las modificaciones que se producen "de facto", y por otra sus repercusiones en la vida local, como un campo más de estudio dentro del ámbito ciudadano.

La documentación (12) que vamos a analizar esta compuesta por una serie de pleitos y enfrentamientos que acontecieron entre 1701 y 1703, y que corresponden a un arrendamiento fiscal y posterior gestión de cobro, en el periodo comprendido entre 1695 y 1703.

La peripecia, en si misma, podría considerarse como un asunto menor por el montante de la operación

(6) MOLAS RIBALTA, P., *Els arrendaments públics a la Barcelona, del Set-cents*, en "Cuadernos de Historia de Cataluña" IV, Barcelona 1971. *El municipi català sota el règim borbònic*, en "El govern de les ciutats catalanes", Barcelona 1985. *Un municipi català sota la Nueva Planta. Metodología para su estudio*, en "Actas de la I Jornadas de Metodología para su estudio", en "Actas de la I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas", Santiago de Compostela, 1973. TORRAS Y RIBE, J.M. *Els Municipis d'Antic Règim (1453-1808)* Cunal, Barcelona 1983.

(7) BILBAO BILBAO, L.M.: *Relaciones fiscales entre la provincia de Alava y la Corona. La Alcabala en los siglos XVI y XVII*, en "Congreso de Estudios Históricos: La Formación de Alava", Vitoria 1985. *Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII*, en "Saioak" (1), 1976.

(8) BERNAL, A.M., *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)*, en "Hacienda Pública española, nº 55, Madrid 1978.

(9) AZNAR, B.F.: *Discurso que formó tocante a la Real Hacienda y Administración de ella*, s/a, s/l.

(10) CREMADES GRIÑAN, C.M., *Economía y Hacienda Local del concejo de Murcia en el siglo XVIII*, Universidad, Murcia 1986 y *Estructura, economía y fiscalidad en el concejo de la ciudad de Murcia en la primera mitad del Setecientos*, S.P.U.M., Murcia 1983.

(11) FORTEA, I.: *Fiscalidad en Córdoba, Fisco, Economía y Sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, S.P.U.C., Córdoba 1986.

(12) (A)rchivo (M)unicipal de (M)álaga, Col. Protocolos de Escribanía y Secretaría del Cabildo, Leg. 46-II, Fols. 309r.-316r., Leg. 48-I, Fols. 138, 188 - 191, 418-467 y Col. Actas Capitulares, Lib. 108, Fols. 70 r., 102r., 284r.

financiera en comparación con el conjunto de las exacciones fiscales, estatales y locales, que tenían lugar en la ciudad de Málaga. Pero su importancia deviene del conjunto de circunstancias, formalidades, grupos de presión y forma de actuación de los poderes públicos y mercantiles, que las diversas alegaciones ponen de manifiesto durante el desarrollo del contencioso.

Al considerar las diversas posibilidades para el tratamiento de la información contenida en los legajos, hemos preferido conservar el desarrollo diacrónico del original, eliminando las múltiples reiteraciones argumentales, tanto expositivas como justificativas (típicas del sistema procesal del siglo XVIII), poniendo de manifiesto los elementos novedosos incorporados en cada alegato, pues entendemos que no es en absoluto casual la secuencia de los mismos, dadas las crecientes implicaciones negativas para las fuerzas actuantes. No se trata tanto de mantener la historicidad del relato cuanto de resaltar la tensión dinámica del mismo, mostrando cómo la elevación del nivel de los argumentos (con independencia de los tópicos ineludibles), se corresponde con una actitud típica de comportamiento de grupo y con la defensa de los intereses en juego. Intereses no sólo económicos sino, principal y fundamentalmente, políticos y sociales.

En el mes de diciembre de 1695, finalizando la tercera guerra con Francia, una real provisión prolongaba los plazos de recaudación de unos arbitrios de gestación muy anterior que, aplicados en principio a diversas urgencias (13), habían sido posteriormente adscritos a la obra civil y cañerías precisas para la conducción de agua potable, problema secular de la ciudad que aun tardaría muchos años en resolverse, aunque afectaba gravemente a la salud del común de los ciudadanos y al abastecimiento de las armadas reales (14). Una nueva disposición del ánimo regio, condicionado una vez más por los adversos avatares de la Monarquía, aplicaba el producto de estos arbitrios a la defensa de la ciudad, invirtiéndolos en la construcción y artillado de nuevas e imprescindibles fortificaciones (15).

Las cargas aludidas habían sido renovadas sucesivamente y, ante la inminente finalización de la última prórroga, el gobierno central tomaba sus precauciones para consolidar la exacción, manteniendo informado al cabildo pero apartándolo de su manejo y disposición (16).

(13) Estos arbitrios correspondían a imposiciones fiscales de la centuria precedente, algunos de ellos debidos a la implantación de los Millones y la mayoría como consecuencia de "composiciones" efectuadas por jueces reales y por las urgencias bélicas que dieron nombre a arbitrios específicos.

(14) CASTELLANOS, J.: *La infraestructura sanitaria en la Málaga del siglo XIX. El abastecimiento de agua. Sus transformaciones y repercusiones sociales*, Tesis Doctoral inédita, Málaga 1983.

VILLAS TINOCO, S.: *Málaga en tiempos de la Revolución Francesa*, Univesidad, Málaga 1980.

(15) A.M.M., Col. Protocolos de Escribanía y Secretaría del cabildo, Fol. 418 v. "... hacer y ejecutar en esa ciudad las fortificaciones y reparos contenidos en la planta que de orden de S.M. hizo el ingeniero D. Hércules Toreli, con que en cuanto a la obra para el resguardo de las avenidas del arroyo que mira a la mar [en lugar de otras de un ingeniero no nombrado] ...y con que en las fortificaciones a la entrada del puerto se pongan unas culebrinas... y se provea de todas las armas que fueran necesarias..."

(16) *Ibidem*, Fol. 419r. Que la intervención "... corra a cargo del Sr. Gobernador que al presente era y en adelante le sucediese, con independencia de esta Ciudad y sus capitulares... dando cuenta a la ciudad tan solamente para que le conste de las cantidades que produjese..."

Durante el trienio anterior dichas rentas estuvieron arrendadas a D. Juan Salvador Faura, previas las escrituras y garantías habituales, por un montante total de 130.000.- reales de vellón, sin que se produjesen dificultades en su cobro ni rendición de cuentas. Quizá por ello, o, más probablemente, por continuar la costumbre hecha ley, en diciembre de 1698 el gobernador, como responsable general de las rentas reales de la ciudad y provincia, determinó sacarlas al pregón por término de un año, explicitando el pliego de condiciones, que eran las normales del caso, sobradamente conocidas por quienes, habitual o esporádicamente, se dedicaban a estos menesteres (17).

Aunque en los sucesivos estrados se efectuaron las pujas y mejoras correspondientes (precio inicial de 100.000.- y subidas posteriores a 106.000.- y 112.000.- r.v.), la desvalorización efectiva que, según las pujas, presentaba la exacción y las demoras en su cobranza caso de continuar los pregones, forzaron al gobernador a determinar su administración directa, nombrando fiel administrador para ello al tiempo que señalaba salarios al administrador y a los ayundantes precisos para llevar a cabo su misión: 200 ducados al administrador principal; 100 al administrador de menudencias y 150 al del estanco público del aceite.

Es interesante señalar una importante “limitación” en las funciones y cometidos del primero:

“... sin ser de la obligación del tal administrador el cobrar los vales que hicieran los comerciantes de lo que adeudasen, sólo el entregarlos a la persona que nombrasen para la cobranza, el cual que cobrase lo fuese poniendo en poder del dicho...” (18).

limitación que es presentada como una exoneración de obligaciones que, en principio, parece encaminada a facilitarle la labor. Más lo que parece pertinente señalar en este punto es que los comerciantes tenían algún tipo de acuerdo para pagar sus deudas fiscales con una cadencia determinada o, al menos, en el momento que estimasen más favorable, de ahí la creación de unos “vales” que los eximían de abonar los impuestos en el momento de recibir la mercancía. Como mínimo hay que consignar la existencia de una “financiación” encubierta por parte de la administración de aduanas, aunque inmediatamente veremos que el trato de favor no se limitaba al punto descrito.

Con fecha 30 de junio, su excelencia suspendió la cobranza de los dos arbitrios de 3 maravedíes en libra de aceite del consumo interior (lo que pudo estar motivado, simplemente, por la necesidad de excusar problemas de abastecimiento) y en octubre, ordenó al administrador que efectuase una baja del 26,5%, “... según la gracia que hace la Real de Aduanas...” (19).

(17) *Ibidem*, Fol. 420r. “... con las mismas condiciones de que la persona en quién se rematasen las dichas rentas las ha de recibir a pérdida y ganancia, a su riesgo y aventura, en tal manera que por razón de peste, guerra, hambre, fuego, falta de comercio, ni por otra ninguna causa ni razón que se había. Casos fortuitos, pensados o no pensados, haya de poder pedir baja ni descuento de la paga de la cantidad en que se le remataron, porque ha de satisfacer y pagar enteramente a los plazos que se dirán...”

(18) *Ibidem*, Fol. 420v.

(19) *Ibidem*, Fol. 421v.

El día 10 de octubre de 1699, el gobernador propuso establecer una comisión que estudiase la conveniencia o no de proseguir la administración o establecer un arriendo para el bienio 1700-1701 y, tras las deliberaciones oportunas (que obviamente no figuran en la documentación), decidieron por unanimidad sacar al pregón las referidas rentas. Parece oportuno resaltar que el gobernador, "motu proprio", hace intervenir al cabildo en un tema del que Madrid pretendía apartarlo, circunstancia sobre la que posteriormente volveremos en el momento de hallar una explicación plausible al conjunto de los comportamientos.

En los estrados celebrados en noviembre de 1699, volvemos a encontrar, como único licitador, a D. Juan Salvador Faura, quien ofrece 100.000.- reales por cada uno de los tres años (casi un 25% menos de su contrata del trienio anterior), y que trata de imponer unas condiciones de gran interés:

"... que en ningún tiempo se le habría de obligar a que hiciese gracia alguna en las mercancías y géneros que se despachasen por la Real Aduana. Y que si las hiciese, que no sirviese de ejemplar para lo durante el arrendamiento, sino que arbitrariamente pudiese hacerlo o cobrar por entero, según le conviniese a la mejor administración y cobro de dichas rentas..." (20).

Más que la importante baja en el monto total (del que necesariamente habría que deducir lo producido durante el año que había estado por administración directa), lo que interesa destacar primordialmente es la negativa a admitir unas "gracias" (desgravaciones) que el gobernador, en su calidad de supervisor de rentas reales había autorizado. Y más que discutir las, parece que lo que pretende es no consolidarlas y transferir la capacidad de aplicarlas, reservándose un margen de actuación personal como arrendatario. Esto habría de ser un tanto difícil de justificar en el momento de la rendición de cuentas, a menos que estuviese muy bien respaldado al respecto por alguna autoridad competente en la materia.

Escudándose en la disminución del importe total de las oferas (en relación con anualidades anteriores) y en las "calidades" (condiciones específicas) de la última postura presentada, el gobernador la rechaza y ordena proseguir con los pregones, a la búsqueda de licitadores más convenientes para el real erario.

No cabe duda de que la semana posterior hubo de resultar muy movida en cuanto a las negociaciones en curso, pues tras una serie de eufemismos, cumplidos y protestas de fidelidad a la ciudad y a la Corona y anhelo de colaboración mutua, el gobernador volvió a convocar a la comisión capitular, ante la cual las partes contratantes se dieron toda clase de explicaciones y establecieron los nuevos términos del acuerdo:

- 1º Aumento, hasta 110.000.- reales anuales, para el trienio de 1699-1701.
- 2º Incorporación de lo procedente del año de la administración, corriendo por cuenta del arrendador los sueldos de los encargados de la misma.
- 3º Excluir de los arbitrios de Badajoz y Montalvo, los ramos de 3 mrs. de libra de aceite "por estar extintos".

(20) *Ibidem*, Fol. 422v.

4º Modificación en cuanto a las desgravaciones: en lugar del 26,5% indicado por el Gobernador, la baja sería del 16,5%, que, al parecer, era lo habitual en la Aduana de Málaga.

5º Caso de producirse conflicto bélico abierto con Inglaterra quedaba nulo el acuerdo, debiendo pagar según los apuntes que figurasen en los libros de aduana (21).

Esta última cláusula era prácticamente habitual en los contratos similares, pues era de general conocimiento que las guerras con Francia afectaban, en mayor o menor grado, el comercio de la ciudad, pero un conflicto con Inglaterra o las Provincias Unidas significaba, indefectiblemente, una hecatombe para el conjunto de la economía malagueña, incidiendo, obviamente, en las precepciones fiscales. Y aunque ahora sabemos que estaban lejanas las previsiones sucesorias y, más aún, la constitución de la Gran Alianza, no puede extrañar que en una ciudad que tenía tan grandes, profundos y duraderos tratos con el exterior, fuesen conocidas y valoradas las apetencias francesas y austriacas a la Corona de España y los posicionamientos estratégicos al respecto por parte de las Potencias Marítimas.

En esta tesitura se convino formalizar las pujas en los estrados, fijados para el día 12 de diciembre, momento en que surgió la figura de Francisco Ramón y Castillo que, ante la general sorpresa, inicia una competencia que deja la licitación en 134.500.- reales/año y “en las condiciones y calidades de su primera petición, sin innovar ni alterar cosa alguna” (22).

Siguiendo la ley y la costumbre, el arrendatario estaba obligado a afianzar debidamente su responsabilidad, lo que debió hacer mediante escritura pública en la escribanía mayor del cabildo (23), circunstancia y documento en que descubre, con total tranquilidad, que se trata de una maniobra de un grupo de comerciantes extranjeros (24), en quienes renunciaba sus derechos y a los que traspasaba el remate de dichas rentas. Ante la falta del más mínimo gesto de protesta o disconformidad por parte de las autoridades y licitadores preteridos, es factible considerar el método como perfectamente ajustado a derecho y a la costumbre. Lo que no deja de subsistir es la duda siguiente: si el método era absolutamente correcto, ¿Por qué no concurrieron directamente en lugar de hacerlo mediante persona interpuesta?

Una cuestión importante es que el documento insiste en que las condiciones del contrato serían las mismas:

“.. con que se mandaron arrendar los dichos arbitrios en lo que no fuesen contrarias a las posturas... de 110.000.- r. a que en todo se referió el susodicho...” (25).

(21) *Ibidem*, Fol. 423v.

(22) *Ibidem*, Fol. 424r.

(23) A.M.M., Col. Protocolos de Escribanía y Secretaría del Cabildo, Leg. 46 II, Fols. 309r. - 316.

(24) *Ibidem*, Fol 313r. “... las hizo de orden de los otorgantes...” “...a ruego e instancia de D. Pedro Candiotti y Cia, de nación veneciano; D. Juan Trupp y Cia.; D. Franciso Newlan y Cia.; D. Carlos Brock y Cia.; D. Roberto Esquerett y Cia.; D. Jorge Morgan y Cia.; de la nación Inglesa y D. Joaquín Finque, de la nación Hamburguesa...”

(25) *Ibidem*, fol. 309v., “...exceptuando los dos ramos de 3 marevedes en libra de aceite por estar extintos y suspensos, conforme al cabildo del 15 de junio de 1699...” “... en moneda de oro, plata y vellón sin esportillado...”

además de toda un serie de especificaciones del cómo y cuándo de los pagos, tipo de moneda en que se debían efectuar, límites temporales del contrato, circunstancias extraordinarias, etc. que, en esencia, son las mismas que el gobernador había acordado con D. Juan Salvador Faura y que Francisco Ramón y Castillo aceptaba explícitamente en su primera postura, anteriormente aludida.

Aceptada, por el gobernador y el cabildo, la renuncia de uno y aceptación de otros, el 5 de enero de 1700 el grupo de comerciantes designa por administrador en su nombre, en una decisión verdaderamente sorprendente, nada menos que a D. Juan Salvador Faura, a quien habían derrotado en la puja, olvidándose totalmente de quien había licitado en su nombre. Inmediatamente solicitan que a su interventor le sean entregadas cuentas de la administración llevada a cabo el año anterior, puesto que estaban comprometidos a abonar su importe íntegro de 134.500.- reales de vellón, recibiendo en cambio los resultados económicos de la administración: dinero en efectivo, importe de la data, vales de comerciantes, deudas pendientes de cobro y datos acerca de la cuantía de los salarios efectivamente percibidos.

Es difícil no sospechar connivencias e irregularidades en este enrevesado asunto, en el que intervienen "especialistas" o "habituales" en el negocio del arrendamiento de impuestos (que son inicialmente derrotados y luego incorporados a sueldo por los vencedores), un grupo de comerciantes extranjeros (máximos afectados por la exacción y cobro de los arbitrios en cuestión), "hombres de paja" (que, en principio, parecen innecesarios) y unas autoridades, locales y provinciales, inusitadamente acordes, complacientes y cooperadoras.

Muy probablemente, casi con total seguridad, nada de esto hubiese trascendido si no llega a producirse el relevo en el Gobierno Militar y Político de la ciudad. El nuevo gobernador, en su calidad de juez de residencia, tomó cuenta al referido J.S. Faura, de cuyo estallido se deducía un cargo de 134.500.- r. y una data de 58.487 r y 16 mrs., lo que implicaba un alcance total de 76.012.- r. y 18 mrs., cuyo pago inmediato exigió la máxima autoridad local, pasando informe inmediatamente tanto al Real Consejo como al Receptor de Residencias.

En el cabildo del 14 de mayo de 1700, sin hacer mención directa ni indirecta al asunto que nos ocupa, los cónsules de Inglaterra, Sacro Imperio, Provincias de Flandes, Estados Generales de las Provincias Unidas y el representante de las ciudades hanseáticas, solicitan el apoyo de la ciudad ante la exigencia del gobernador para que se hiciesen efectivas las cantidades adeudadas a la Real Hacienda en un plazo inmediato, sin esperar a la época de la vendeja, como eran norma y costumbre (26), lo que nos informa de la renovada energía de que hacía gala el nuevo gobernador, al menos en el tema recaudatorio, de la buena disposición del cabildo hacia el comercio extranjero, dado que acuerda coadyuvar a la defensa de sus peticiones, y de otra más que probable existencia de "vales de moratoria fiscal". Hasta ese momento no parecían existir problemas con el arrendamiento de 1699 o, caso de haberlos, ni unos ni otros se dan por informados.

(26) A.M.M., Col. Actas Capitulares, Lib. 108, Fol. 102r., cabildo de fecha 14 de marzo de 1700.

Pocos meses después, otra complicación viene a sumarse al caldeado panorama fiscal de la ciudad. Los mencionados cónsules de las naciones europeas suplican al cabildo su intercesión y apoyo ante las exigencias de los arrendatarios del Almojarifazgo para que se les pagase el exceso que, en opinión de los recaudadores, se había producido en la anualidad de 1699, dado que los precios reales habían excedido a los importes determinados en el acto oficial del “rompiendo de precios” (27). Es importante retener y valorar este asunto puesto que, de ser cierto, implica, necesariamente, que tal anualidad había resultado moderada o excepcionalmente provechosa, en relación con la medida de los años anteriores.

A mediados del mes de Junio, según escritura de concesión y revocación de poderes (28), D. Juan Salvador Faura se despide del grupo de comerciantes, al parecer de forma acordada y amistosa pues aquellos le agradecen los servicios prestados “... dejándole en su honra y buena fama...” (29), y le reemplazan por el administrador que, dos años antes, había designado el sustituido gobernador. Pero lo más interesante es que, en los circunloquios que acompañan a la mención de esta escritura, se nos informa del pleito que los comerciantes habían interpuesto ante el Real Consejo, rebatiendo el alcance consignado anteriormente y aduciendo las razones por las que se habían introducido en un “negocio” que les era ajeno, ya que explicaban:

“... cómo los habían arrendado por excusarse de las molestias que se causaban por los particulares que los tomaban. Y para que por dicho medio redundase en la utilidad del comercio y del bien público lo que solo había de servir de interés para alguna particular...” (30).

No es difícil advertir cómo se mezclan motivaciones reales (verdaderas y legítimas), con argumentos capciosos, peyorativos y tópicos sobre el “bien común” y la “utilidad general del comercio”.

Al mismo tiempo se intenta justificar la deuda como el resultado de “la injuria de los tiempos”, “la falta de comercio”, argumentos tópicos de toda protesta fiscal (y que hay que tomar a beneficio de inventario por lo manidos y reiterativos en todo tiempo y lugar), junto a razones objetivas como la prohibición de exportar aceite, que a su juicio era el primer y principal epígrafe que contribuía a engrosar el monto total del arbitrio en litigio.

En el lapso octubre-diciembre de 1701 el gobernador fue urgido por Chancillería a sustanciar el pleito y juzgarlo en derecho, pudiendo las partes implicadas recurrir ante Granada si se considerasen perjudicadas por la decisión gubernativa. Obviamente así aconteció, y en prolijos alegatos (que reducimos a cifras en el cuadro siguiente), justifican sus pérdidas:

(27) A.M.M., Col. Actas Capitulares, Lib. 108, Fol. 70r. cabildo de fecha 17 de marzo de 1701.

(28) A.M.M., Col. Protocolos de Escribanía y Secretaría del cabildo, Leg. 48-I, Fol. 138, fecha 27 de junio de 1701.

(29) *Ibidem*, Fol. 427v.

(30) *Ibidem*.

Valor Total en el año de 1699		137.880 r.	
Valor desde 1 / 1 / 1700 a 1 / 06 / 1701		172. 624 r.	21 mrs.
Valor desde 1 / 7 / 1701 a 30 / 11 / 1701		<u>44.556 r.</u>	
	Total	335.060 r.	
Salario Administrador	33.000 r.		
Salario Contador	16.500 r.		
Salario Fiel de la Playa	9.900 r.		
Gastos de hacimientos	<u>9.000 r.</u>		
	Total	68.400 r.	(*)
Importe del arriendo:		403.500 r.	
Valor líquido percibido:	355.060 - 68.400 =	<u>286.660 r.</u>	
	Total de las pérdidas	116.840 r.	

(*) Por error del escribano se consignan 78.400.- r., pero no afecta a la cuenta que se hace por la cantidad correcta.

El gobernador dió traslado al concejo de las anteriores alegaciones, a fin de que opinase al respecto. Queda constancia de dos ocasiones (cabildo de 23 de diciembre y junta de 7 de enero), en las que los regidores trataron el asunto, optando finalmente por exonerarse del tema, si bien dejando constancia de que no tenían obligación de testificar al respecto y que las razones aducidas por el grupo arrendatario carecían de toda virtualidad, tanto en el aspecto legal (por las condiciones del contrato), cuanto por la inexistencia de circunstancias extraordinarias que concudiesen a modificarlo. Según la ciudad tan sólo habían sucedido "... accidentes regulares a que estaba sujeto el lucro de cualquier arrendador" (31). Es evidente que los capitulares, que habían recibido petición formal de apoyo por parte del administrador (32), no suscribían en absoluto las pretensiones del grupo, aunque en ocasiones anteriores se identificasen con solicitudes, más o menos análogas o equiparables, de los cónsules extranjeros.

Esta actitud capitular molestó y sorprendió a los peticionarios, que montan una estrategia defensiva en dos frentes coordinados: por una parte, en lo que toca al comportamiento procesal del cabildo, exigen taxativamente un pronunciamiento favorable, basándose en diferenciaciones entre exenciones "perentorias" y "dilatatorias". Por otra, en lo referente a la condonación de deudas fiscales, las presentaban como algo habitual, lógico y ajustado a derecho, por cuanto:

"... no solo en los arbitrios y rentas de la ciudad sino en las reales eran admisibles los juicios, por

(31) *Ibidem*, Fol. 429v.

(32) A.M.M., Col. Actas Capitulares, Lib. 108, Fol. 284v., cabildo de fecha 23 de diciembre de 1701.

no permitir el Derecho que con pérdida ajena otro se haga rico. Y porque en otros muchos arrendamientos que la ciudad había hecho, por conocida pérdida de los conductores, se les había concedido baja..." (33).

Las anteriores afirmaciones apuntaban hacia posibles actuaciones incorrectas del cabildo en casos anteriores, lo que fuerza a la corporación a responder contundentemente:

- La respuesta anterior no había sido dilatoria.
- Los casos de condonación habían sido producto de situaciones límite ("lesión enormissima"), que no se apreciaban en el actual litigio.
- La aplicación de la gracia habría de hacerse, en todo caso, sobre situaciones idénticas, pues concurriendo elementos novedosos no era de aplicación la fuerza de la costumbre.

Pero, por desgracia, no consideran necesario determinar cuales de los elementos de este caso podrían considerarse como tradicionales y cuales eran novedosos.

El litigio se complicó extraordinariamente debido a que la actitud escasamente cooperadora del cabildo forzó al gobernador a declararlo en rebeldía, al tiempo que daba por concluida la formación de la causa y remitía esta a Granada. Pero al mismo tiempo la corporación, declarándose por vez primera parte en el juicio, exigió la ejecución de la sentencia, el embargo de bienes y garantías por valor de 403.000 r., así como la condena a la otra parte de las costas del pleito, basándose en las siguientes premisas:

- 1º El arrendamiento era "llano", es decir, no sujeto a privilegio alguno.
- 2º Cuestionaban la validez de las certificaciones procedentes de los libros de aduana, presentada por los comerciantes, dado que los fedatarios eran parte interesada como agentes a sueldo de los inculpados.
- 3º Incluso si hubiesen de aceptarlas por fuerza, eran nulas por cuanto que la fecha que cubrían era inferior al periodo en litigio, ya que no aparecían datos anteriores al primero de enero de 1700.
- 4º No se había producido "quiebra de arrendamiento" ni declaración de guerra, hambres, peste o falta de comercio, únicas circunstancias que podrían llevar a la reconsideración del contrato.

Como medida de precaución complementaria, se obligó a los arrendatarios a constituir nuevas fianzas, toda vez que algunos de ellos (ingleses y holandeses) habían desaparecido del panorama comercial malagueño a causa de la ruptura de hostilidades (34). La batalla legal se planteaba ahora para conseguir la incorporación de todos los alegatos en un solo pleito, como deseaban los comerciantes, o abrir un segundo frente, que era la pretensión del cabildo.

De la dureza o fimerza de la actuación gubernativa (según apreciación de las partes), da idea el hecho

(33) A.M.M., Col. Protocolos de Escribanía y Secretaría del Cabildo, Leg. 48-I, Fol. 430v.

(34) *Ibidem*, Fol. 188r-191v. "Abono de fianzas y Obligación. La Ciudad por los Arbitrios de fortificaciones contra D. Joseph Suarez de Mendoza".

de que procedió a los apremios y la ejecución, ordenó detenciones entre los administradores, dispuso guardas y cuestionó la validez de las nuevas fianzas constituidas.

Una nueva sustitución en el Gobierno Militar y Político de la plaza obligó a otra rendición de cuentas que, muy en síntesis, resultó de la siguiente forma:

Cargo por alcances (debe ser de 1699)	76.012 r. 18 mrs.
Cargo 2 anualidades a 134.500 r. c/u	269.000 r. (*)
	<hr/>
Total del cargo	345.012 r. 18 mrs.
Abono del total de la data	314.041 r. 48 mrs.
	<hr/>
Alcance	30.970 r. 24 mrs.

(*) Por error del describano se consignan 279.000 r., pero el cargo se efectua por la cantidad correcta.

Ya en el mes de mayo de 1703, tras la condena por la nueva autoridad, que dió traslado a Chancillería y prorrogó por 80 días el término de la prueba, se produjo la respuesta más contundente por parte de Candiotti y el grupo de comerciantes afectados. Para mayor clarificación, la agruparemos en argumentos conocidos y novedosos. Entre los primeros cabe destacar.

- Las pérdidas producidas durante el periodo de administración eran indubitables.
- Se habían producido por una constatable disminución del comercio.
- A su vez, la falta de tráfico estaba relacionada con el miedo de ingleses y holandeses a la guerra.
- Había incidido, poderosa y negativamente, la circunstancia luctuosa de la muerte del monarca.
- El bando del 31 de enero de 1701, prohibiendo la exportación de aceite, era determinante de la baja de recaudación.

Como fácilmente puede observarse, este tipo de alegaciones no resiste el más mínimo análisis crítico, dado que para justificar la crisis en un periodo de tiempo dado, se aducen circunstancias y situaciones que tuvieron lugar meses, incluso años, después.

Mucho mayor interés, e importancia intrínseca, plantean otra serie de justificaciones, que apuntan directamente hacia la actuación y posibles connivencias entre las autoridades:

- La prohibición de embarcar aceite fue hecha a “instancias y consentimiento” de la ciudad.
- Las remisiones de deuda se hacían tanto “por no destruir a los arrendadores, como porque otros

se alienten a hacer arrendamientos”.

- Durante el lapso en litigio se había “obligado a sus partes a hacer diferentes gracias, en el todo excediendo a la condición con que se arrendaron”.
- Por orden del gobernador se había obligado a no cobrar derechos de las siguientes partidas: 1.500 varas de lienzos finos; 30 piezas de picote y una porción de madera (ésta última con destino a una comunidad religiosa).
- La petición para que el contador del Almojarifazgo diese cuenta de los asientos de los libros oficiales no había sido atendida por la ciudad (35).

No es factible asegurar (aunque sí especular con la posibilidad de) la existencia de otras “gracias” y mandatos exonerativos por parte del gobernador saliente y también con la posibilidad de nuevas instrucciones fiscales o un carácter más conciliador del entrante, pero lo cierto es que inmediatamente después se produce una inflexión en la actitud de autoridades y cabildo ya que:

“... el dudoso éxito del dicho pleito, el tiempo dilatado que había de consumir en su prosecución, la urgencia y precisa necesidad de reedificar y reparar las fortificaciones para la defensa de la ciudad y la falta de medios para ejecutarlo, pareció útil y conveniente el transigir y componer el dicho pleito...” (36).

para la cual promovieron diferentes juntas y conciliábulos de los que salió, tras múltiples regateos y discusiones, la concordia final, plasmada en un documento de fecha 17 de agosto de 1703.

Reunidos el gobernador, siete regidores y los diputados del arbitrio, consideraron la petición del grupo de comerciantes en el sentido de que se les rebajase la cantidad de 110.840 r. en que tasaban las pérdidas que alegaban haber tenido a lo largo del arrendamiento. Igualmente tuvieron en cuenta la Real Provisión de Chancillería en la que se ordenaba suspender la ejecución de la sentencia de embargo, así como la circunstancia determinante de la declaración de guerra con Inglaterra y las certificaciones del contador-almojarife, según las cuales los valores de las rentas correspondientes a 1700 y 1701, eran inferiores a las del año 1699.

Si a ello se unían las demandas angustiosas de la Junta de Fortificaciones y los “justos recelos de las armadas enemigas”, la conclusión lógica era “transigir el dicho litigio”, estableciendo los considerandos. Dada la farragosidad del texto y las múltiples reiteraciones, reducimos los datos a un cuadro explicativo, si bien en el mismo es imposible, obviamente, justificar algunas de las cifras que aparecen, como así mismo, las modificaciones efectuadas sobre las alegaciones ya vistas.

(35) *Ibidem*, Fol. 438v.

(36) *Ibidem*, Fol. 439r.

Reclamación de los comerciantes arrendatarios:		116.840.- r.
Demanda de la Junta de Fortificaciones:		32.772.- r.
Alcance de la cuenta	30.970 r. 24 mrs.	
Esportillado a razón de 1%	1.802 r.	
	<hr/>	
	32.772 r. 24 mrs.	
Concordia:		
Pago al contado	12.400 r.	
Remisión deuda	20.373 r.	
	<hr/>	
	32.773 r.	
Renuncia de los arrendatarios a reclamar pérdidas por valor de		116.840.- r.

En primer lugar, la reclamación de los comerciantes es un elemento que aparece por vez primera como tal petición de abono. Por el contrario, la demanda de la Junta de Fortificaciones es coherente con el alcance determinado por la rendición de cuentas anteriormente consignada, aumentada con el "esportillado" de moneda, epígrafe éste que también estaba consignado en el contrato.

La segunda novedad es el considerando referente a la baja de beneficios en el bienio 1700-1701, en comparación con la anualidad inmediatamente anterior. Se trata, justamente, de todo lo contrario a lo que habían mantenido los comerciantes hasta el momento, aunque confirma y justifica la demanda de la Real Aduana por el aumento de precios en el "rompimiento" de 1699 al que nos hemos referido anteriormente.

Como consecuencia de la incoherencia formal observada entre los planteamientos formulados a través de todo el proceso y los considerandos que dan lugar a la solución del mismo mediante concordia, se hacen precisas algunas reflexiones finales, como intento explicativo del conjunto.

Se constata, una vez más, la pervivencia de arbitrios coyunturales, de creación puntual, cuya aplicación varía de acuerdo con las necesidades, mudables pero siempre perentorias, de la Corona. Sería discutible, de acuerdo con el criterio al respecto del profesor Artola, si eran arbitrios del Rey o del Reino, pero es evidente que, por la necesidad y por la fuerza de la costumbre, se habían ido transformando en impuestos municipales, por mucho que las autoridades gubernativas trataran de apartar al cabildo de su manejo. Y también resulta obvio que una de las razones para la intromisión capitular en ellos reside en la indudable connivencia de los poderes locales con el gobierno central.

Se apunta, a través de las alegaciones de parte, un cierto grado de independencia en la administración

de los arbitrios, tanto por parte del Gobernador, en su calidad de supervisor de rentas reales de la provincia, como para el cabildo, en el tanto que le compete por afectar al abasto ciudadano. Así mismo, es innegable que existía todo un complejo sistema de intereses involucrados en el arriendo de los impuestos, que afectaba a la mayor parte de los estamentos y grupos ciudadanos, sin que hasta el presente podamos determinar el grado de importancia económica ni las vinculaciones existentes entre muchos de ellos.

El cordial entendimiento de autoridades locales y foráneas, puesto de manifiesto en el caso estudiado, está muy lejos de ser la tónica habitual, por lo que resultaría arriesgado considerarlo como connivencia en todos los planos de la vida municipal, política o fiscal, sin analizar, conocer y comprender, un periodo mucho más amplio y coherente.

Igualmente, la diversidad de actitudes de los gobernadores, tanto en sus comportamientos iniciales como en las variaciones que experimentan en el transcurso de su mandato, han de ser puestas en relación con las coyunturas específicas de su gobierno, con las instrucciones recibidas del poder central y con los vínculos que la propia dinámica de su misión le obligan a establecer con el cabildo y la ciudad a su cuidado.

Entrando en el pleito que nos ocupa, es imposible encontrar una continuidad coherente de actitudes, alegaciones y comportamientos en el transcurso de la totalidad del proceso. Parece evidente que, de acuerdo con las circunstancias cambiantes, igualmente se modifican los planteamientos de las partes. Pero aunque la praxis domine sobre los posicionamientos teóricos, no es difícil observar la conformación de grupos y subgrupos de intereses, que no siempre están en perfecta armonía, pese a que su gestación u origen pueda ser común. Tampoco un pleito es base suficiente para efectuar generalizaciones, pero sí es posible plantearse su estudio desde la evidencia de su existencia constatada.

Por lo que respecta a la solución del contencioso, estimamos que tuvo lugar independientemente del proceso de reorganización de la Hacienda Pública llevado a efecto por Orry y que se debió, fundamentalmente, a que la sustitución de un gobernador de carácter rígido (puesto de manifiesto en otras circunstancias a lo largo de su mandato), por otro más conciliador, propició un acercamiento entre las partes que vino determinado, igualmente, por dos circunstancias exógenas a la ciudad: por una parte el desarrollo del conflicto bélico y por otra, debido a la actitud de Chancillería, opuesta, como tantas otras veces, a los planteamientos del cabildo malagueño.